

C. E. G. vs. S. H. A. s. Alimentos

CCCL, Curuzú Cuatiá, Corrientes; 29/07/2024; Rubinzal Online; MXP 7189/16
RC J 7818/24

Sumarios de la sentencia

Caducidad de la instancia - Instancia recursiva - Impulso procesal - Actividad a cargo de la parte

Se declara operada la caducidad de la instancia recursiva abierta con el recurso de apelación deducido por el accionado, ya que el previo pago del franqueo correspondiente, dado que la Cámara tiene un asiento territorial en lugar distinto al del Juzgado de primera instancia, fue condición del impulso de la instancia recursiva cuyo cumplimiento estaba a cargo del recurrente (párr. 2, art. 392, CPCC de Corrientes, por remisión del art. 760, CPFNA), sin que la posibilidad de elevarlo cuando (eventualmente) se dispusiera una comisión de servicios de la camioneta oficial del Poder Judicial a la ciudad asiento del tribunal de alzada, implique por parte del "secretario o funcionario judicial a cargo" la asunción de una obligación del órgano que exima al apelante de instar el trámite del recurso que interpuso. De manera que la caducidad de la instancia recursiva, no habiendo instado útilmente el recurrente la elevación del expediente al tribunal de alzada mientras el plazo de caducidad se consumía, se ha operado y corresponde declararla.

Texto completo de la sentencia.-

Y VISTOS : Estos caratulados: "C. E. G. C/S. H. A. S/ALIMENTOS", EXPTE. MXP 7189/16; y,

CONSIDERANDO : 1º) Que, por Providencia n° 413 del 15 de mayo de 2024 se llamó autos para resolver el planteo de caducidad de la instancia recursiva abierta con el recurso de apelación que interpusiera la Dra. Silvina Paola

Vallejos en representación del alimentante (demandado) condenado en costas, contra la Resolución n° 227 del 13 de septiembre de 2023 por medio de la cual se regularan los honorarios profesionales del Dr. Carlos Daniel Viera por su actuación en el proceso principal como letrado y apoderado de la parte actora. Es este profesional quien, por derecho propio, acusa la caducidad de la instancia recursiva procurando adquiera firmeza la regulación de sus honorarios; planteo incidental sustanciado con la Dra. Vallejos que lo contestó por la "representación acreditada", solicitando su rechazo.

2°) Que, sustanciado el recurso de apelación, la señora Jueza de primera instancia lo concede por Providencia n° 7014 del 26 de octubre de 2023, con efecto suspensivo y trámite inmediato. Al mismo tiempo hizo saber que "las presentes actuaciones serán elevadas ante la Alzada en oportunidad de disponerse una comisión de servicio del vehículo oficial a la ciudad de Curuzú Cuatiá, o en su caso si de estimar pertinente podrá abonar el franqueo correspondiente para su remisión, previo pago del franqueo correspondiente", dado que "en la actualidad se encuentra suspendido el uso del franqueo oficial a cargo del Poder Judicial, por Acd. Ext. 07/20 punto segundo, g)". En escrito del 11 de marzo de 2024 la Dra. Vallejos solicita "se efectivice dicho envío en oportunidad de disponerse una comisión de servicio del vehículo oficial a la ciudad de Curuzú Cuatiá". Presentación a la que se provee con remisión lacónica a la citada Providencia n° 7014. Es decir, la simple petición de que se disponga de una comisión de servicios del vehículo oficial para traer a esta ciudad el expediente, no era el acto procesal de impulso de la instancia que debió practicar el recurrente, como sí lo era el pago del franqueo postal.

3°) Que, el 15 de abril de 2024 el Dr. Viera formula el planteo de caducidad de la instancia recursiva abierta por el demandado con la apelación interpuesta contra la regulación de sus honorarios, advirtiendo "que no se hubo abonado franqueo para el impulso procesal". Dijo que el último acto de impulso fue el del 26 de octubre de 2023 al disponerse la elevación de las actuaciones, habiendo operado el plazo de tres meses previsto en el art. 489, inc. b) del CPFNyA, sin que se haya cumplimentado con el pago del franqueo requerido para impulsar útilmente la instancia. Al contestar el traslado la Dra. Vallejos, por el demandado, solicitó su rechazo por entender que la situación procesal encuadra en la norma del art. 492, inc. b) del CPFNyA, es decir, que el impulso de la instancia recursiva dependía del secretario o funcionario judicial a cargo y no de acto alguno de su parte.

4°) Que, al disponer la elevación del expediente por Providencia n° 7014 del 26 de octubre de 2023, para el tratamiento por esta Cámara de un recurso de apelación interpuesto por el demandado contra una regulación de honorarios a

cuyo pago se encontraría obligado por resultar condenado en costas conforme sentencia definitiva dictada en la causa, la señora Jueza de primera instancia hizo mención a que el franqueo oficial a cargo del Poder Judicial se encontraba suspendido por lo que las actuaciones se elevarían en oportunidad (indefinida) "de disponerse una comisión de servicio del vehículo oficial a la ciudad de Curuzú Cuatiá". No obstante ello, dejó a salvo la carga de instar la elevación a cargo del apelante quien "de estimar pertinente podrá abonar el franqueo correspondiente para su remisión, previo pago del franqueo correspondiente".

Es decir, el previo pago del franqueo correspondiente, dado que la Cámara tiene un asiento territorial en lugar distinto al del Juzgado de primera instancia, fue condición del impulso de la instancia recursiva cuyo cumplimiento estaba cargo del recurrente (art. 392 párr. 2º, CPCyC, por remisión del art. 760, CPFNyA), sin que la posibilidad de elevarlo cuando (eventualmente) se dispusiera una comisión de servicios de la camioneta oficial del Poder Judicial a la ciudad asiento del tribunal de alzada, implique por parte del "secretario o funcionario judicial a cargo" la asunción de una obligación del órgano que exima al apelante de instar el trámite del recurso que interpuso. Es más, no lo hizo conociendo la Providencia n° 1175 del 14 de marzo de 2024, guardando pasivo silencio. De manera que la caducidad de la instancia recursiva, no habiendo instado útilmente el recurrente la elevación del expediente al tribunal de alzada mientras el plazo de caducidad se consumía, se ha operado y corresponde declararla, adquiriendo fuerza de cosa juzgada la Resolución n° 227 del 13 de septiembre de 2023 (art. 497, párr. 2º, CPFNyA).

5º) Que, sin perjuicio de lo apuntado hasta aquí, queda por advertir una situación procesal que se presenta, a primera vista por lo menos, seriamente irregular y que no debió ser soslayada al despachar el recurso de apelación ni en la sustanciación del incidente de caducidad. En el informe de elevación de la secretaría de primera instancia se indica -correctamente- que la Dra. Vallejos actúa en este proceso como letrada y apoderada de la alimentada (actora), hoy de 19 años de edad, quien durante su minoridad fuera representada legalmente por su progenitora y convencionalmente por el Dr. Viera. En efecto, firme y consentida la sentencia de alimentos, la Dra. Vallejos se presentó por la alimentada (actora) solicitando se autorice a la beneficiaria a percibir directamente la cuota alimentaria.

Pero regulados los honorarios del Dr. Viera, integrantes de las costas que debería abonar el alimentante (demandado) conforme se decidiera en la sentencia definitiva, la misma profesional esgrime un apoderamiento conferido por éste y en su nombre y representación, es decir, en nombre y representación de la parte contraria que ya representaba, interpone recurso de apelación y

contesta el incidente de caducidad de la instancia recursiva. Irregularidad bien advertida en el informe de la secretaria de segunda instancia. De modo que, vueltas las actuaciones a primera instancia, la señora Jueza debería considerar esta situación y disponer las medidas pertinentes para prevenir nulidades y hacer cesar en el proceso una conducta profesional, a primera vista, irregular como lo es la de representar intereses contrapuestos, en el caso, los de la actora (alimentista) y los del demandado (alimentante) (art. 10, dec. ley 119/2001). Sin perjuicio de cualquier otra medida que se considere pertinente disponer (art. 53, inc. d, nros. 2, 3 y 4, CPFNyA).

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

1°) Hacer lugar al planteo formulado por el Dr. Carlos Daniel Viera y declarar operada la caducidad de la instancia recursiva abierta con el recurso interpuesto por la Dra. Vallejos, en nombre y representación del demandado, contra la Resolución n° 227 del 13 de septiembre de 2023.

2°) Costas en el planteo de caducidad y en el recurso de apelación a cargo del apelante vencido (art. 263, párr. 1°, CPFNyA).

3°) Regístrese, insértese, agréguese, notifíquese y vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.- MEP.

DR. CESAR H. E. RAFAEL FERREYRA - DR. CLAUDIO DANIEL FLORES - DR. RICARDO HORACIO PICCIOCHI RIOS.